



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía Criminal de Instrucción n° 49**  
**Procuraduría de Criminalidad Económica**  
**y Lavado de Activos**

**INTERPONEN RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional:

**HORACIO J. AZZOLIN**, Fiscal de la Procuración General de la Nación a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49, conjuntamente con **CARLOS GONELLA**, Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos –PROCELAC- y **OMAR GABRIEL ORSI**, Coordinador del Área de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la PROCELAC, en la **causa n° 19.888/09 (I-49-18362/2009)** caratulada “*BNP Paribas s/ lavado de activos*”, del Juzgado de Instrucción n° 35, Secretaría n° 120, se presentan y dicen:

**1. Objeto y admisibilidad del recurso.**

Tras tomar conocimiento de la decisión del 5 de septiembre del corriente –fs. 5271/5272, notificada a esta parte con fecha 6/9/2013- por medio de la cual el juez resolvió denegar el recurso de la apelación interpuesto por este Ministerio Público Fiscal contra la decisión de fs. 5248 –oportunidad en que se dispuso no hacer lugar al llamado a prestar declaración indagatoria de los imputados requerido por la Fiscalía-, venimos en legal tiempo y forma a interponer el presente recurso de queja por apelación denegada, toda vez que, dadas las circunstancias y la evolución actual del proceso, la nueva negativa arbitraria a la convocatoria en los términos del artículo 294 del CPPN, causa un gravamen de imposible reparación ulterior a la justa pretensión de esta parte, lo que torna admisible el remedio recursivo intentado (arts. 476, 477 y 449 del CPPN).

Consecuentemente solicitamos al superior declare mal denegado el recurso interpuesto y ordene la remisión de las actuaciones principales a vuestro conocimiento para el análisis sobre el fondo de la cuestión introducida.

En esta oportunidad, el juez sustentó el rechazo de la apelación en que “*el llamado a prestar declaración indagatoria constituye una facultad de neto corte discrecional del Juez a*

*cargo de la investigación, y por ende ajena a la posibilidad de ser discutida por las partes del proceso. Además no está previsto en el código de procedimiento la posibilidad de cuestionar esa facultad discrecional del Juez, cuando éste sostiene que, por el momento, no se da el estado de sospecha al que alude el art. 294 del CPPN, sin existir posibilidad alguna de recurrir esa decisión judicial” –fs. 5271-.*

Y así, sobre los argumentos esgrimidos para fundar su negativa a indagar, adujo que *“no contaba con los resultados finales de la pericia oportunamente requerida, y que aquellas conclusiones parciales que obran en el sumario resultaban incompletas e insuficientes... la posibilidad de contar con un buen informe pericial repercutirá indudablemente en la formulación de una correcta descripción de los hechos atribuidos a los imputados, lo que permitirá también asegurar el derecho de defensa de los nombrados y evitar así futuros planteos de nulidad. Además no se advierte que lo cuestionado por los apelantes genere algún agravio de imposible reparación ulterior, conforme lo establece el artículo 449 del CPPN” –fs. 5271-.*

Sin embargo, y como se sostuvo en la apelación denegada, el agravio de esta parte se centra en que el apartamiento de los plazos razonablemente establecidos para dirimir uno de los objetivos de la instrucción afecta de manera directa e irreparable la pretensión de la fiscalía. En concreto, el Ministerio Fiscal solicitó al juez, el 23 de junio de 2011, dar el primer paso hacia el debate oral y público del caso mediante la citación a indagatoria de los imputados, por encontrarse holgadamente reunido el estado de sospecha que exige la norma procesal, con independencia de la incorporación de prueba posterior propia del agotamiento de la instrucción, pretensión que fue tácitamente rechazada por el juez con fecha 2/8/2011, oportunidad en la que declinó su competencia en autos en favor de la justicia federal.

Definitivamente zanjada la cuestión de competencia por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 3/10/2011, se insistió con el pedido de indagatoria de los imputados mediante escrito presentado el día 14/2/2012 –al cuestionar también la producción del peritaje contable ordenado-, requerimiento que fue nuevamente denegado con fecha 29/2/2012, lo que implicó lisa y llanamente un alzamiento contra la decisión de la Cámara, ya que esta, en aquella decisión afirmó la existencia de un “caso” al considerar *“existen sospechas sobre la existencia del delito precedente, circunstancia que permite presumir que existen serios indicios sobre los aspectos fácticos de la conducta ilícita que pretende investigar el fiscal como hipótesis inicial”.*



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía Criminal de Instrucción n° 49**  
**Procuraduría de Criminalidad Económica**  
**y Lavado de Activos**

Finalmente, el día 29/8/2013 la Fiscalía efectuó una nueva presentación, rebatió la argumentación desarrollada por el juez e insistió con el llamado a indagar, pero a través del decreto cuya impugnación nos fue denegada y que motiva el presente recurso de queja –también del 29/8/2013-, el juzgador decidió, nuevamente, no hacer lugar a nuestra solicitud.

Por otro lado, con fecha 8/2/2012 se ordenó la producción de un estudio pericial, que fue encomendado al Cuerpo de Peritos Contadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin imponer un término cierto para su realización. Ante ello, por medio del escrito del 14/2/2012, la Fiscalía requirió fijar a los expertos contables un plazo perentorio para culminar su tarea, a lo que el juez hizo lugar con fecha 29/2/2012, imponiendo un término de treinta días hábiles –fs. 4654-. Cumplido dicho lapso, el 8 de abril de 2013, este Ministerio Fiscal solicitó intimar formalmente a los peritos a culminar el estudio en curso, a lo que el juez accedió. Sin embargo, vencidos nuevamente todos los plazos estipulados, se otorgó otra prórroga de quince días -fojas 5243-, la que actualmente se amplió a treinta días –con fecha 4/9/2013-, conforme surge de fojas 5272.

Con todo, habiendo transcurrido más de dos años desde la primigenia solicitud fiscal, este proceso penal no cuenta aún con el anuncio de la imputación formulada por el titular de la acción pública, ni de las evidencias en contra de los imputados, imprescindible a la hora de transitar los pasos procesales ulteriores. En este sentido es claro que el transcurso de tan extendido lapso, que se suma al ya empleado para reconstruir una maniobra en sí compleja, afecta notoriamente las perspectivas de éxito de la investigación, toda vez que el juzgador ha hecho ingresar al proceso en un profundo letargo, sin adoptar una resolución que permita someter el punto a la mirada de un tribunal de alzada.

Entendió esta parte, entonces, que los argumentos empleados por el juez de grado para sujetar su opinión al desarrollo de prueba no resultaban ni vicariantes ni aplicables al presente: la remisión a esos fundamentos deja huérfano de respuesta al nuevo planteo, en particular al agravio causado por la necia demora en incorporar prueba, necesaria para el proceso, mas no para la indagatoria de los acusados. El gravamen resulta así de imposible reparación en

esta primera instancia, pues la negativa sigue supeditada a la producción de evidencia, con independencia de los aportes que ella va arrojando o el tiempo, muchas veces no instado debidamente, que su obtención insume: tal circunstancia fundó pues la necesidad de acudir a un remedio procesal que conjure de manera urgente el riesgo sufrido por la pretensión de esta parte, antes de que ella quede indebidamente resuelta, por vías de hecho, a través de la duración desproporcionada del proceso.

En cuanto al fondo, obran en autos elementos más que suficientes para convocar a los justiciables a prestar declaración conforme el artículo 294 del Código de rito, por lo que el rechazo infundado del juez que fue impugnado por esta acusación –y cuya denegación convoca ahora a quejarnos- deviene arbitrario y redundante en una grave limitación al impulso requirente del Ministerio Público Fiscal, por una causa no prevista legalmente, menoscabando el pleno ejercicio de su rol constitucional de órgano independiente, a cargo de la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, los intereses generales de la sociedad y en cuanto titular exclusivo de la acción penal pública –artículos 5 del C.P.P.N., 25 de la ley 24.946 y 120 de la Constitución Nacional-.

Así entendemos que la arbitrariedad en la decisión cuya impugnación nos fue negada –ya que no explicó razón alguna, ni rebatió un solo argumento planteado por esta parte, sino que sólo se remitió a otra decisión igualmente arbitraria, según se verá-, imponía habilitar la vía recursiva por apelación, pese a que la negativa del juez al llamado indagatorio no fuera expresamente previsto como supuesto apelable en nuestro ordenamiento de forma, como se señaló en su oportunidad.

El acto procesal de declaración indagatoria dista de asemejarse a las diligencias probatorias cuya irrecurribilidad consagra el artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación. Este precepto indica que *“Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible”*, refiriéndose inequívocamente a las medidas de producción de evidencia, previstas bajo el título III -medidas de prueba- del ordenamiento procesal y no a la reglamentación sobre la forma de incorporar la versión del sujeto acusado y formalizar su intimación, acto normado en el capítulo IV -indagatoria-, del título IV –situación del imputado- del Código Procesal Penal.

Pues no hay pertinencia ni utilidad que analizar en el hecho de que una persona preste declaración indagatoria en un proceso judicial: existe o no el motivo bastante de sospecha



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía Criminal de Instrucción n° 49**  
**Procuraduría de Criminalidad Económica**  
**y Lavado de Activos**

que legitima su comparecencia, no a un acto de corte probatorio –más allá de su eventual incidencia en la prueba-, sino a uno de defensa material.

Destacada doctrina nos ha enseñado como “con el triunfo de las ideas del Iluminismo, y, más tarde, con el nacimiento del Estado de Derecho, el reconocimiento de la dignidad humana, incluso de la persona a quien se le imputa un hecho punible, obligó a considerar a quien sufría la persecución penal, en primer término, como un sujeto del procedimiento, si se quiere, como un interviniente en él, con sus correspondientes facultades y con sus deberes a cumplir durante su transcurso; en este sentido, el cambio operado fue radical, pues anteriormente durante la Inquisición, el imputado no era más que un objeto de la investigación, en la que consistía el procedimiento penal: sintética y gráficamente, el imputado pasó de ser un inquirido a ocupar y desarrollar el papel de un partícipe, con poder para conformar el procedimiento junto a los demás sujetos procesales (básicamente el acusador y el tribunal) y dentro del margen que la ley prevé...”<sup>1</sup> y que “Imputado es... la persona que resiste la imputación penal dirigida en su contra... Regularmente, por ello, su posición es tratada como un capítulo... entre los sujetos del procedimiento penal y su declaración (información personal) estudiada como uno de los momentos básicos de esa resistencia a la imputación, por lo tanto, como un medio de defensa... antes que como un medio de prueba...”<sup>2</sup>.

De todas formas, hasta la rígida prohibición recursiva estipulada para el campo probatorio, ha debido ceder y permitir el paso a la impugnación por apelación, conforme basta doctrina y jurisprudencia en la materia<sup>3</sup>, frente al menoscabo posible en el ejercicio de la acción

---

<sup>1</sup> MAIER, J., *Derecho Procesal Penal*, tomo II -Parte general Sujetos Procesales-, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 241.-

<sup>2</sup> MAIER, J., *Derecho Procesal Penal*, tomo III –Parte general Actos Procesales-, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 162.-

<sup>3</sup> “La discrecionalidad técnica del instructor se refuerza con la irrecurribilidad del decreto que deniega la prueba... Pero el argumento no es aceptable irrestrictamente, pues pueden verificarse situaciones que de modo excepcional generen un perjuicio de imposible reparación ulterior y, por tanto, el “interés directo” al que alude el art. 432 como hecho justificante del derecho al recurso. Así acontecerá si la ausencia de producción de la prueba pudiere afectar irremediabilmente la investigación [CCC, Sala V, LL, 1998-E-683; CNPE, Sala A, 26/6/94, causa 198, “Cuero Art”]. NAVARRO G. y DARAY R., *Código Procesal Penal de la Nación*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires,

pública del Ministerio Fiscal, tal como ocurre en la instancia de intervención para requerir la elevación a juicio del artículo 346 de la ley de rito. En el caso, la alegada dilación temporal empleada para dirimir este punto del proceso, sumado a los tiempos propios que demandan investigaciones complejas como la presente, permiten anticipar el gravamen a una etapa anterior al cierre del sumario: y es que es justamente la dilación en arribar a esa etapa, o a otra que admita controversia, la que produce hoy la consumación del gravamen.

Asimismo, la falta de mención expresa sobre la posibilidad de apelación de la negativa al llamado a indagatoria en una norma del plexo adjetivo no debe conducir linealmente a concluir la imposibilidad recursiva. Ya que en casos de arbitrariedad como el presente, es en la injusta motivación de la decisión –o en su carencia- y en los efectos procesales irremediables que de ello se derivan –la arbitraria limitación en el ejercicio de la acción penal pública y la afectación del debido proceso legal-, donde se gesta el agravio que cimienta la revisión denegada incorrectamente por el juzgador.

Nuestros tribunales han sostenido que situaciones análogas, donde se omite indagar a los imputados mencionados por el Ministerio Público Fiscal, pueden ser revisadas más allá de la interpretación tradicional, contraria a esa posibilidad, justamente para garantizar la correcta actuación de los fiscales en el curso del proceso.

Con acierto, la Cámara Nacional de Casación Penal ha aceptado que *“la decisión del juez de grado impacta sobre el ejercicio de la acción penal que, como parte requirente, el Ministerio Público Fiscal intenta promover para llevar el caso a juicio bajo una hipótesis imputativa (hechos + significación jurídica) más gravosa. “...Esta situación, más allá del acierto o error del magistrado de grado al decidir negativamente el requerimiento impetrado al no alcanzar el grado de sospecha que exige el art. 294 del CPPN, resulta suficiente para habilitar, a partir del perjuicio debidamente fundado por el titular de la acción penal, una amplia revisión sobre la razonabilidad y debida fundamentación de lo decidido; máxime cuando la ampliación de la declaración indagatoria que se persigue garantiza el derecho a ser oído del imputado (art. 8.1 de la C.A.D.H.) como componente del derecho de defensa en juicio (art. 18)... Por ende, el eje central por el que gira la controversia que se ventila en el sub examine excede la*

---

2004, tomo I, p. 503. Ver también CNCC, Sala VI, causa nro. 32.835, caratulada “*Samudio, Walter s/ Medidas de prueba*”, rta. 20/7/2007; CNCC, Sala V, causa 13.137, caratulada “*Acuña, Marta Concepción s/ Defraudación*”, rta. 7/3/2000; CNCC, Sala V, causa nro. 14.037, caratulada “*Sandler, Héctor Ernesto s/ Queja*”, rta. 6/7/2000; CNCC, Sala V, causa nro. “*Merena, Alberto s/ Recurso de queja*”, rta. 14/04/1998; entre otros.-



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía Criminal de Instrucción n° 49**  
**Procuraduría de Criminalidad Económica**  
**y Lavado de Activos**

*irrecurribilidad del mero rechazo de una diligencia solicitada por una de las partes del proceso (art. 199 del CPPN), en tanto el acto procesal que se reclama, repercute sobre el derecho de defensa en juicio del justiciable y condiciona la actuación del Ministerio Público Fiscal en su derecho a obtener una sentencia condenatoria previo juicio...”<sup>4</sup>.*

En forma análoga, otros tribunales también coincidieron en indicar que *“La posibilidad de que la decisión impugnada genere un agravio de imposible reparación ulterior en cabeza del Fiscal, justifica la admisión del recurso de queja intentado. Si bien esta Sala ha sostenido, históricamente, que, en principio, la negativa del juez de primera instancia a ordenar la recepción de declaración indagatoria ante el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal no es susceptible de ser impugnada mediante la vía de apelación, lo cierto es que dicha regla general cede, entre otros casos, en el supuesto de que se trate de una decisión arbitraria. La posición aquí asumida por el a quo deja al representante del Ministerio Público Fiscal sin ninguna herramienta para propugnar la modificación de una decisión jurisdiccional que, a su criterio, resulta arbitraria y le causa un gravámen irreparable, por lo que corresponde hacer lugar al recurso intentado por éste”<sup>5</sup>.*

Y finalmente, la propia Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el precedente *“Ayarde, Ariel s/ Denegatoria de convocar a indagatoria”*, sostuvo que *“En reiterados precedentes hemos negado la posibilidad al Ministerio Público Fiscal de recurrir la resolución del juez de instrucción que deniega la recepción de la declaración indagatoria del imputado... Ahora bien, un nuevo análisis de la cuestión... nos permite afirmar que excepcionalmente resulta posible que la negativa a cumplir con el acto requerido por la instancia originaria cause agravio al acusador público y, consecuentemente, habilite su revisión por parte del órgano jurisdiccional superior. Dicho supuesto de excepción se presentaría en los casos en los que, encontrándose la dirección de la investigación delegada en el Agente Fiscal... la denegatoria a su requerimiento en tal sentido genere un estado de cosas*

<sup>4</sup> CNCP, Sala IV, causa nro. 14.954, *“Ortiz, Carlos Alberto y otros s/ Recurso de queja”*, rta. 14/3/2012.

<sup>5</sup> CCCF, Sala I, causa nro. 46.667, *“Dr. Pollicita, Gerardo s/ Queja por apelación denegada”*, rta. 8/3/2012.

*que impida vislumbrar una conclusión definitiva de la instrucción (mediante la elevación del proceso a juicio o el dictado de auto de sobreseimiento). Dicho panorama, genera una agravio al Ministerio Público Fiscal de imposible reparación ulterior, toda vez que no cuenta con la posibilidad de requerir la elevación a juicio del caso (por no haber sido indagado el imputado – art. 215 a contrario sensu-), y por no haberse dictado auto desvinculatorio definitivo (sobreseimiento) que lo habilite a recurrir ante la Alzada”<sup>6</sup>.*

Toda esta jurisprudencia ha sido olímpicamente ignorada por el *a quo*, lo que remarca el carácter arbitrario del decisorio por el cual rechazó nuestra apelación.

Es en función de lo expuesto que corresponde a esta Cámara admitir el presente recurso de queja, declarando mal denegada la apelación deducida oportunamente, ya que nos encontramos –como se apuntará seguidamente- frente a un supuesto que ha causado un gravamen de imposible reparación ulterior en los términos del artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación.

## **2. Antecedentes del caso.**

Tras una profunda investigación llevada a cabo por este Ministerio Fiscal, mediante el dictamen del 23 de junio de 2011 se solicitó la legitimación pasiva de los 24 imputados en autos –al momento de los hechos directores y empleados dependientes de la entidad “*BNP Paribas S.A.*” de la República Argentina-, con la finalidad de intimarlos formalmente por la posible comisión de los delitos de asociación ilícita -hecho I- en concurso real con el de lavado de activos de procedencia delictiva, reiterado en veintidós oportunidades –hechos II a XXIII-, los que concurren materialmente entre sí (artículos 55, 210 y 278, inciso 1º, apartado “a” –en su redacción según ley 25.246-, del Código Penal), conforme la delimitación de los sucesos formulada en el acápite C –fojas 4144- de la pieza procesal de fojas 3994/4176.

La primera respuesta del juez al pedido omitió pronunciarse sobre las diversas peticiones que se efectuaron, ya que decidió directamente declinar su competencia en razón de la materia en favor de la justicia federal, variando de modo sustancial el marco fáctico delimitado por este Ministerio Público Fiscal –cfr. fs. 4266/4272-.

---

<sup>6</sup> CNCC, Sala I, causa nro. 25.234, “*Ayarde, Ariel s/ Denegatoria de convocar a indagatoria*”, rta. 20/4/2005. Ver también del mismo Tribunal causa nro. 42.066, “*Rodou, Nikolay*”, rta. 15/3/2012; causa nro. 42.565/12, “*González, Miguel Alejandro*”, rta. 4/6/2012 y causa nro. 38.870, “*C., J. M. s/ recurso de queja*”, rta. 7/9/2010, entre otros.





**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía Criminal de Instrucción n° 49**  
**Procuraduría de Criminalidad Económica**  
**y Lavado de Activos**

A partir del disenso radical con dicha alteración del objeto procesal, su significación jurídica y la incompetencia postulada por el juzgador, la resolución fue recurrida por la fiscalía –fs. 4273/4284- y por la Unidad de Información Financiera del Ministerio de Justicia de la Nación, parte querellante en autos –fs. 4315/4317-.

El caso fue tratado por esta Sala, cuyos vocales, por resolución del 3 de octubre de 2011, consideraron que “...sin dejar de remarcar que nos encontramos frente a un estado procesal incipiente, se ha podido acreditar, de momento, que la oficina estaba oculta del organismo de control –BCRA y Superintendencia de Entidades Financieras- lo que da cuenta de una actividad privada por parte del “BNP Paribas”, destinada a brindar asesoramiento y estructura, con apariencia legal, para permitir la concreción de la modalidad ilícita que se pesquisa en esta causa, instrumentando, además, las operaciones que brindaba. Se suma a ello que el Sr. Agente fiscal ordenó la extracción de testimonios para que se investigue el origen de los fondos depositados por los clientes cuestionados. Es decir, existen sospechas sobre la existencia del delito precedente, circunstancia que permite presumir que existen serios indicios sobre los aspectos fácticos de la conducta ilícita que pretende investigar el fiscal como hipótesis inicial, legislada, al momento de los hechos (presuntamente desde el 2000 al 2008), como una forma especial de encubrimiento –art. 278, CP-, sin que sea necesario, por otra parte, contar con plena prueba de su tipificación. En atención a todo lo expuesto, frente a las irregularidades detectadas en el funcionamiento de la oficina cuestionada, resulta, de momento, plausible y razonable la propuesta o hipótesis inicial planteada por el titular de la acción pública, a la que adhirió la querrela -UIF-, esto es la investigación de actividades calificables como lavado de activos de origen ilícito” –fs. 4360/4361-, por lo que, consecuentemente, revocaron la resolución en crisis y sostuvieron la competencia de esta justicia ordinaria.

Devueltas las actuaciones a la instancia inferior y al persistir el juez en su tesitura de no legitimar pasivamente a los inculos –pese a las claras indicaciones de su superior jerárquico-, ni adoptar las medidas cautelares postuladas por esta parte –negativa fundada, justamente, en la falta de llamado a declarar en indagatoria-, es que se instó nuevamente al

magistrado a disponer la comparecencia de los justiciables en los términos del artículo 294 de la ley adjetiva –fs. 4635/4638-.

La respuesta fue nuevamente negativa. A fojas 4653/4654, el juez adujo la supuesta descripción defectuosa de la imputación y la ausencia de sospecha suficiente, supeditando tácitamente la convocatoria –en función de las precisiones que pretende conocer-, al eventual resultado de dos medidas probatorias: el peritaje encomendado al Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 8/2/2012 -diligencia que presenta las objeciones en cuanto a su pertinencia y utilidad formuladas por esta parte a fojas 4635/4638- y los exhortos diplomáticos librados a pedido de esta fiscalía.

Transcurridos más de dos años desde aquella primigenia solicitud indagatoria y con la nueva intervención de los suscriptos en el proceso, se requirió al juez -una vez más- la legitimación pasiva de los incusos, señalando en extenso las razones por las cuales consideramos que los hechos en orden a los que los imputados deben ser intimados fueron suficientemente descriptos en los términos del artículo 298 del Código de forma, y la configuración acabada del estado de sospecha que habilita el llamado pretendido –artículo 294 del mismo cuerpo normativo-.

Así fue que llegamos a la resolución de fojas 5248, donde el juzgador, remitiéndose llanamente a los argumentos que fueron cuestionados con amplitud por esta parte, consideró –sin mayores explicaciones- que *“no corresponde apartarse del criterio oportunamente adoptado por este juzgador a fs. 4653/55”* y denegó nuevamente el requerimiento fiscal.

Frente a dicho auto, se interpuso recurso de apelación, y ante su denegatoria, la presente queja.

### **3. Arbitrariedad en la negativa a indagar.**

La decisión primigeniamente recurrida mediante apelación se encuentra viciada por arbitrariedad desde dos ángulos diferentes, por un lado en cuanto a la decisión en sí, como acto jurisdiccional, y por el otro, en su remisión al decreto de fs. 4653/4654, el que también luce arbitrario, como ya sostuvo esta fiscalía en su presentación del día 29 de agosto del corriente, dictamen que motivó este nuevo rechazo.



*Ministerio Público Fiscal*  
*Fiscalía Criminal de Instrucción n° 49*  
*Procuraduría de Criminalidad Económica*  
*y Lavado de Activos*

Sobre la primera cuestión debe repararse que el juzgador no ha siquiera expresado en su decreto las razones concretas que lo conducen a mantener aquella postura criticada con argumentos serios por esta acusación pública. No se ha referido a ninguno de los planteos efectuados. En cambio, decidió silenciar los legítimos reclamos procesales formulados, mediante una falacia de autoridad, a través de un párrafo de cuatro renglones que nada dice.

Hasta el tiempo que le insumió el análisis de la cuestión resulta elocuente por sí mismo (menos de 24 horas, según se encuentra documentado con el cargo correspondiente). Bastó solo un par de horas para que el juez concluyera que ninguna de las consideraciones del Ministerio Público Fiscal ameritaban una mínima respuesta. Pareciera que las objeciones que advertimos en su proceder carecen de virtualidad para merecer una explicación suficiente de su parte.

De modo que, más allá de la remisión argumental ensayada –que será referida seguidamente- luce inadecuado y arbitrario el tratamiento otorgado por el juez al fundado planteo de una de las partes, sin importar el acierto o error que pudieran merecerle nuestras apreciaciones jurídicas.

En un segundo orden y centrando nuestra atención ahora en el decreto al que se remite aquella decisión –el de fecha 29/2/2012 y fojas 4653/55-, el juez señaló la imposibilidad de concretar las indagatorias por desconocerse precisiones y exactitudes que le impiden precisar la imputación y la falta de sospecha bastante en los términos del artículo 294 del Código adjetivo.

Pero contrariamente a lo allí resuelto, en la presentación fiscal que detonó el rechazo se detallaron en extenso las razones concretas de la insistencia en el llamado a indagatoria de los imputados. Se brindó al juez una explicación más extensa y completa sobre todos los lineamientos centrales de la imputación de esta fiscalía y se dio réplica a cada una de las objeciones expresadas –en cuanto a la ausencia de precisiones fácticas- en la resolución de fojas 4653/4654, a la que se refiere.

También allí este Ministerio denunció las circunstancias más relevantes de los acontecimientos que componen el objeto procesal –con los alcances del artículo 298 del código

instrumental- y se enunció con precisión cada elemento integrante del juicio de tipicidad de los hechos materia de la encuesta.

Las imputaciones formuladas por la fiscalía señalan con suficiente detalle los episodios por los que debe legitimarse pasivamente a los inculos, con sus principales elementos y su significación jurídico-penal. Fueron descritas todas las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar relevantes; así como se mencionaron la totalidad de los elementos típicos de las figuras penales en las que dichos sucesos encuadrarían, conteniendo las precisiones suficientes para formular una imputación penal válida, respetuosa del debido proceso legal y que garantice el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio de los inculos.

El análisis de la prueba colectada hasta aquí señala con firmeza la existencia de una organización criminal clandestina, bajo la órbita funcional de la sucursal de Buenos Aires del banco “*BNP Paribas*”, cuya actividad -decidida por su máxima jerarquía institucional nacional e internacional, y co-ejecutada por sus dependientes- es: A) la de administrar carteras de inversiones con procedencia delictiva, aplicadas en sucursales de plazas extranjeras de la misma entidad financiera -y por un monto total cercano a los mil millones de dólares estadounidenses (USD 1.000.000.000)-, mediante una estructura idónea y procedimientos especialmente diseñados para evadir los controles establecidos en materia de lavado de activos -*hecho I*-; como también, B) la concreta administración de los bienes sobre los que pudo hallarse una seria sospecha sobre su posible origen delictual -*hechos II a XXIII*-.

Asimismo, se destacó que la ausencia de determinadas precisiones vinculadas con cada una de las operaciones investigadas era el producto, precisamente, de la exitosa consumación de la modalidad furtiva de gestión patrimonial llevada a cabo, lo que denotaba con claridad meridiana la afectación al bien jurídico protegido por la figura penal cuya aplicación se propició en cada una de las presentaciones de esta parte.

En los términos de la imputación formulada por esta acusación las exactitudes que se esperan obtener con el peritaje contable y los exhortos librados resultan absolutamente prescindibles en esta etapa y a los efectos de concretar el llamado indagatorio postulado, lo que también fue expresamente señalado en el reciente requerimiento fiscal. Por ello, cuando el juzgador pretende arbitrariamente negar estos extremos, su decisión redundará en la paralización del ejercicio de la acción penal hasta tanto obtenga precisiones y certezas más compatibles quizás con la etapa intermedia o final del proceso y, por ende, prescindibles en sus momentos iniciales.



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía Criminal de Instrucción n° 49**  
**Procuraduría de Criminalidad Económica**  
**y Lavado de Activos**

De igual modo sobre el estado de sospecha, invocamos brevemente la sólida motivación ya efectuada a fojas 3994/4176, destacando sólo algunos de los elementos principales que conforman un cuadro cargoso muy nutrido, holgadamente superador del estándar probatorio fijado por el “*motivo bastante*” de sospecha del artículo 294 del Código Procesal.

Resaltamos, además, la postura asumida por esta Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, cuando afirmó que existen indicios serios, elementos plausibles y razonables, que permitan acreditar las conductas investigadas: en otras palabras, ni más ni menos que los elementos necesarios para convocar a indagatoria a los imputados.

Allí consideramos que los argumentos con los que el juzgador funda el rechazo a las convocatorias solicitadas y las consecuencias procesales que de ellos se derivan –fojas 4653/4654-, resienten la racionalidad de su decisión y se presentan arbitrarios y claramente voluntaristas, ya que no constituyen “*una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de la circunstancias comprobadas en la causa*”<sup>7</sup>, según se explicó en la presentación primigenia.

El Máximo Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones la exigencia de que las sentencias y autos sean motivados, bajo pena de nulidad –artículo 123 del C.P.P.- y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, ya que se espera de ellas que den respuesta, de un modo serio y completo, a los planteos articulados que sean conducentes para la solución de la causa, pues no es admisible que estén fundados de manera aparente, o se sustenten en pautas de excesiva latitud, o que no se centren en el verdadero objeto del litigio<sup>8</sup>.

Al respecto, corresponde tener en consideración que “*la doctrina de la arbitrariedad... también cubre los casos de análisis erróneo (cuando el error asume la condición de inexcusable), parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo del material fáctico y probatorio*”<sup>9</sup>;

---

<sup>7</sup> CSJN, *Fallos 331:1090*, entre muchos otros.

<sup>8</sup> MORELLO, A, *El Recurso Extraordinario*, Abeledo Perrot, 1999, p. 500.

<sup>9</sup> SAGÜÉS, N., *Recurso extraordinario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002 tomo II, p 271.

y en las palabras de Genaro Carrió “*también alcanza a la interpretación antojadiza o caprichosa de prueba existente*”<sup>10</sup>.

La consecuencia directa de esa arbitrariedad es la imposibilidad del Ministerio Público de ejercer correctamente su cometido institucional, ya que el juez al denegar los pedidos de declaración indagatoria con razones aparentes y disponer diligencias de prueba cuyo cumplimiento en tiempo y forma no ha verificado con el celo requerido, ha puesto a la fiscalía en la posición de espectador pasivo de un procedimiento de duración desconocida e impunidad asegurada.

Esto equivale, como se anticipó al inicio, a una grave limitación al impulso requirente del Ministerio Público Fiscal en el proceso, que subyuga el pleno ejercicio de su rol constitucional de órgano independiente titular exclusivo de la acción penal pública –artículos 5 del C.P.P., 25 de la ley 24.946 y 120 de la Constitución Nacional-, por lo que la vía de impugnación intentada -apelación- resulta procedente.

Se acompaña, a fin de que formen parte del presente recurso de queja, copias del dictamen de fecha 29/8/2013, de la decisión de la misma fecha a través de la cual el juzgador denegó la pretensión allí formulada, del recurso de apelación interpuesto en consecuencia y de su rechazo. Asimismo, acompaño también el escrito presentado en el día de la fecha solicitando al juez de grado que revea este nuevo aplazamiento para finalizar la experticia e intime a la remisión del informe correspondiente en el término de 72 horas, en el estado en que se encuentre.

#### **4. Petitorio.**

Es en función de todo lo expuesto, que solicitamos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo siguiente:

**I).** Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de queja, en los términos del artículo 476 del Código Procesal Penal de la Nación.

**II).** Se haga lugar a la queja interpuesta, se declare mal denegado el recurso de apelación oportunamente deducido por este Ministerio, conforme a los fundamentos que en este escrito se mencionan (art. 478, segundo párrafo del CPPN) y se resuelva sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto.

---

<sup>10</sup> CARRIÓ, G., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, tomo I, p. 215.-



*Ministerio Público Fiscal*  
*Fiscalía Criminal de Instrucción n° 49*  
*Procuraduría de Criminalidad Económica*  
*y Lavado de Activos*

**Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49, 10 de septiembre de**

**2013.-**

**N.G.P.-**